



REFERENCIA: proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA COMSEL** contra **YEISON ENRIQUE PEREIRA ACOSTA** y **LUZ AMALIA MONTOYA VELÁSQUEZ**
Radicado N° 2018 - 00319- 00

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante actualizando el crédito, además solicitudes de terminación por pago total presentados por los demandados. Sírvase proceder. Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad-Atlántico. Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas las solicitudes se tiene que, la parte demandante a través de escrito de fecha 23 de septiembre de 2020 presenta actualización de liquidación del crédito. Por su parte los demandados mediante escritos del 18 de noviembre de 2020 y 19 de enero de 2021 solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación bajo los argumentos que ha sido descontada la suma de \$76.429.012 y con ello resulta suficiente para saldar el crédito por valor de \$69.933.089, quedando saldo a favor de la parte demandada.

Pues bien, para resolver las solicitudes se tiene que, mediante auto del 06 de marzo de 2019 fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en un total de \$ 65.512.091, además se aprobó liquidación de costas en \$ 4.604.968, para un total de \$ 69.933.089.

A partir del 12 de marzo de 2019 se empezaron a pagar los títulos judiciales provenientes de los descuentos de los demandados de manera ininterrumpida, advirtiéndose que, a la fecha 21 de agosto de 2020, - última fecha de cobro de la parte demandante - se encontraba pendiente un saldo de \$ 9.292.260.

Es así como, de la consulta hecha por el despacho en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, para el momento en que la parte demandante presentó solicitud de actualización del crédito, esto es, 23 de septiembre de 2020, habían disponibles la suma de **\$2.854.989**, representados en los siguientes títulos:

1. 412040000510046 de fecha 28/agosto/2020 por valor de \$473.416
2. 412040000511776 de fecha 02/septiembre/2020 por valor de \$ 821.270
3. 412040000511791 de fecha 02/septiembre/2020 por valor de \$1.560.303

Significa lo anterior que, no habiendo para la fecha en que fue presentada la actualización del crédito, dinero suficiente que cubriera el total del crédito más costas previamente aprobados, lo procedente es correr traslado de la



respectiva actualización del crédito a las luces del numeral 4° del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, las solicitudes de terminación del proceso realizadas por los demandados no satisfacen las exigencias del artículo 461 del CGP, bajo el entendido que, la sola resta de los descuentos realizados al crédito aprobado de vieja data, no suple el deber de presentar **liquidación adicional a que hubiere lugar**, luego entonces, si bien es cierto el proceso cuenta a la fecha con \$ 20.976.636, no se cuenta con el valor correspondiente a la actualización del crédito para proceder con el pago y cancelación del mismo. Ante estas apreciaciones no hay lugar a acceder a las solicitudes de terminación y en su lugar, como ya se había expuesto es el caso de correr traslado de la actualización del crédito radicada por la parte demandante con antelación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos.
2. Correr traslado de la actualización del crédito presentada por la parte demandante. Por secretaría procédase con la correspondiente fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO No. _____ SOLEDAD, _____ LA SECRETARIA _____ STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
